Exp. 01541-2023-EMCO-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SPEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2025-SSEN-00002 de fecha nueve (9) del mes de enero el año dos mil veinticinco (2025); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00002 de fecha 9 de enero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, mediante la declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00460, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la corte realizó en su decisión una correcta motivación donde no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, por el contrario dicha decisión contiene un fundamento real y racional en el que se relacionan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente los argumentos en el cuadro fáctico del proceso, sustentándose en los parámetros jurídicos establecidos de acuerdo a las normas aplicadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la valoración de la prueba testimonial los jueces se limitan a copiar la narrativa de los testigos y establecer que se trata de un testimonio verosímil y creíble, como es el caso de [redacted]*, cuya función en el proceso es la del agente que procede a arrestar al imputado* [redacted]*; sin embargo, no fueron valorados por el tribunal los cuestionamientos que la defesa técnica le hizo a este en sus declaraciones ya que dijo que arresto al imputado mientras se encontraba guardando prisión por otor hecho y que es la razón por la cual dicho imputado se encontraba detenido antes de que saliera la orden de arresto; sin embargo, no se aportó ningún elemento de prueba que justificara o demostrara que el imputado se encontraba guardando prisión por otro hecho, lo cierto es que al momento de salir la orden de arresto y ejecutarse el imputado se encontraba preso sin justificación alguna, de forma ilegal. En otro orden, el acta de reconocimiento de personas no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue colocado junto a un grupo de personas que no tenían sus características ni físicas ni tampoco de su edad y color de piel, lo que demuestra que fue un documento preparado, en violación al artículo 69.8 de la Constitución de la República, se trata de una prueba envenenada y en aplicación de la teoría del árbol envenenado debió ser excluida. Otro aspecto atacado es que no se configura el tipo penal del robo; puesto que, que no se aportaron medios de pruebas tendentes a demostrar la existencia de un arma de fuego a nombre e* [redacted] *ni se aportó prueba de la existencia del celular a nombre la víctima, además, a pesar d ellos hechos ocurrieron en presencia de dos menores no fueron aportados los testimonios de estos ante la Cámara Gesell, solo se aportó la marca de la pistola*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01237
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *no su serial, calibre, tamaño y color, etc., no se aportó prueba de que la víctima perteneciera a la Policía Nacional y si tenía un arma de fuego asignada. Finalmente, el único medio de prueba que podía señalar al imputado lo es el testimonio de la víctima y este medio no se corrobora con los demás elementos de pruebas aportados al proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en su medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado a quien se le retuvo responsabilidad, al destruírsele la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio, y las violaciones procesales y constitucionales referidas en su recurso, no estar sustentadas en ningún medio de prueba, no obstante las dos certificaciones de tribunales anexas a su recurso, las cuales por su solas no muestran lo pretendido por este y sus abogados, como teoría exculpatoria; Que los medios de pruebas aportados al juicio, fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal*

sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. […] Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio (inclusive el acta de reconocimiento de personas) fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la obtención, valoración e incorporación de estas al juicio, como alega el recurrente. Que respecto a la falta de documentación del teléfono celular sustraído, del arma de fuego que portaba la víctima al momento de los hechos y la ausencia de los testimonios de los menores de edad que les

acompañaban; si bien es cierto, la presentación de estos fortalecería aún más la acusación realizada, no es menos cierto, que resulto innecesario para la demostración de los hechos juzgados, recordando también a los letrados apelantes, que en su condición de miembro de la policía es que dicha víctima portaba el arma de fuego, que el celular sustraído, desde la primera denuncia ha sido debidamente descrito por la víctima, y sobre los menores de edad que les acompañaban, conforme la descripción fáctica, son unos niños de apenas 5 y 11 años de edad, a los cuales se le debe resguardar, luego de presenciar un acto de esa índole, todo ello en virtud del interés superior del niño, el cual recomienda no re victimizar a los menores de edad, de no ser imprescindible, como inferimos los juzgadores de alzada, que ha sido lo acontecido. […] Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie";4 Por lo que esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para

descartarlos; que el hecho de que los Sres. [redacted] *y* [redacted]*; este último, compartiendo la doble calidad de víctima y testigo de los hechos, condición esta, que por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador les considero a ambos, como serios, precisos y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo. Rechazando en consecuencia el argumento, respecto al error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. […] Que luego de las aclaraciones realizadas, y sobre el último argumento recursivo del medio, debemos señalar que luego de revisar completamente la decisión y en vista de la sentencia adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de las partes envueltas en el proceso, ya que le fue contestados los alegato del señalado imputado (ver párrafo 24 de la parte considerativa, de la Sentencia) así como también las conclusiones formales del Defensor del mismo, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso del Defensor de este, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa materia del procesado fueron en sentido general contestados. […] Que, por las razones antes señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de estos medios, hemos comprobado que no*

> *existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío para la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este en los hechos, para de ahí derivar las consecuencias legales. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración de los medios de pruebas aportados al proceso. En efecto, cuestiona la credibilidad otorgada al testimonio del agente actuante [redacted], quien declaró que cuando ejecutó la orden de arresto contra el imputado recurrente, este se encontraba guardando prisión por otro hecho, hecho este que no fue probado y evidencia que el recurrente había sido privado de su libertad de manera ilegal. Advierte que el acta de reconocimiento

de personas no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, al haber sido colocado el recurrente junto a un grupo de personas que no tenían sus características físicas ni tampoco su edad y color de piel, lo que vulnera el artículo 69.8 de la Constitución de la República, se trata de prueba ilegal y conforme a la teoría del árbol envenenado esta debió ser excluida del proceso.

4.2. Señala, que en el caso, no se configura el tipo penal de robo, debido a que no se aportaron elementos de pruebas tendentes a demostrar la existencia de un arma de fuego a nombre de la víctima [redacted] o de un celular a su nombre, ni el testimonio ante la Cámara Gesell de los menores de edad que presenciaron la ejecución del robo, ya que se trasladaba junto a la víctima, solo fue aportada la marca de la pistola sin establecer su serial, calibre, tamaño y color, etc., además, no fue aportada prueba de que la víctima pertenece a la Policía Nacional. Sostiene que el único medio de prueba que podía señalar al recurrente es el testimonio de la víctima, y este no se corrobora con los demás elementos de pruebas aportados al proceso.

4.3. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente, esta Alzada reafirma el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene de forma racional.[3] Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación al validar la actividad probatoria realizada por el juez de la inmediación, objeto de cuestionamiento en el presente recurso de casación, expuso mediante un razonamiento lógico y racional que *el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna […]. Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación.*

4.5. Al amparo de lo transcrito, la corte de apelación, contrario a las pretensiones del recurrente revalidó la credibilidad otorgada por el juez de la inmediación al testimonio del agente actuante [redacted] -quien afirmó que cuando ejecutó la orden de arresto contra el imputado recurrente este se encontraba guardando prisión por otro

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho-, por considerarlo serio, preciso y coherente en su relato, lo que no dio cabida al alegato de ilegalidad del arresto del imputado recurrente, bajo el fundamento de que había sido privado de libertad sin una autorización judicial previa, argumento que pretendió hacer valer el recurrente sobre la base de dos certificaciones que anexó al recurso de apelación donde las jurisdicción de primera instancia y corte de apelación de la ciudad de San Cristóbal certificaron que el hoy recurrente en casación nunca ha sido sometido por algún proceso judicial por ante esas jurisdicciones, documentación esta que la corte de apelación estimó que por sí solas no muestran lo pretendido en la teoría exculpatoria, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada; no obstante, las críticas realizadas contra la legalidad del arresto constituir una cuestión precluida; puesto que, el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por las instancias precedentes; por consiguiente, no procede su examen en casación.

4.6. Con respecto a lo alegado contra la legalidad del acta de reconocimiento de personas, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Procesal Penal, al haber sido colocado el

recurrente junto a un grupo de personas que no tenían sus mismas características físicas y de edad; la jurisdicción de apelación para desestimar el planteamiento del recurrente tuvo a bien razonar que se trata de una prueba acreditada ante el juzgado de la instrucción y que superó el cedazo de la legalidad para obtención e incorporación al proceso, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley. En atención a lo transcrito, esta Sede Casacional observa que el argumento del recurrente adolece de fundamentos jurídicos que lo soporten, así como de una crítica objetiva contra lo decidido al respecto por la corte de apelación; por lo que procede su rechazo, al existir una correcta aplicación de la normativa procesal penal vigente, máxime cuando esa Alzada advirtió que en la materialización de este medio de prueba el recurrente [redacted] se encontraba asistido de su representante legal, por lo que pudo ejercer válidamente sus medios de defensa.

4.7. En cuanto al planteamiento de que no se encuentra configurado el tipo penal del robo, al no haber sido aportado al proceso elementos de pruebas que tendentes a demostrar la existencia del arma de fuego a nombre de la víctima [redacted] o del celular a su nombre, ni los testimonios ante la Cámara Gesell de los menores de edad que presenciaron la ejecución del robo, ya que se trasladaba junto a la

víctima, solo fue aportada la marca de la pistola sin establecer su serial, calibre, tamaño y color, etc., además, no fue aportada prueba de que la víctima pertenece a la Policía Nacional; resulta oportuno establecer, al igual que como fue ponderado por la corte de apelación, *si bien es cierto, que la presentación de estos elementos probatorios fortalecería aún más la acusación realizada; no es menos cierto, que resultó innecesario para la demostración de los hechos juzgados, recordando también a los letrados apelantes, que en su condición de miembro de la policía es que dicha víctima portaba el arma de fuego, que el celular sustraído, desde la primera denuncia ha sido debidamente descrito por la víctima, y sobre los menores de edad que les acompañaban, conforme la descripción fáctica, son unos niños de apenas 5 y 11 años de edad, a los cuales se le debe resguardar, luego de presenciar un acto de esa índole, todo ello en virtud del interés superior del niño, el cual recomienda no revictimizar a los menores de edad, de no ser imprescindible, como inferimos los juzgadores de alzada, que ha sido lo acontecido.*

4.8. En esta tesitura, conviene precisar que los hechos fijados han sido establecidos mediante la valoración positiva del testimonio de la víctima, [redacted], el cual el tribunal sentenciador los consideró serio, preciso y coherente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, y es que de manera inmutable ha identificado al imputado recurrente Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], como una de las personas que en fecha 3 de octubre de 2023, lo interceptaron en el momento en que se disponía a salir de su residencia en su motocicleta con su dos sobrinos menores abordo, por la avenida circunvalación hacia Barsequillo, San Cristóbal, y estos en una motocicleta, armado con un cuchillo y revólver lo encañonaron, le manifestaron que era un atraco, y le sustrajeron su arma de reglamento y un celular, en el acto hubo un forcejeo donde la víctima resultó con mordeduras humanas en brazo y antebrazo izquierdo, lesiones curables en un período de 11 a 20 días. Encontrándose estas declaraciones, contrario a lo alegatos de la parte recurrente, robustecidas por las declaraciones del oficial actuante [redacted], el acta de reconocimiento de personas y el certificado médico legal.

4.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.10. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

4.11. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y

carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados en el presente recurso.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]